

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del seis de abril del dos mil dieciséis.

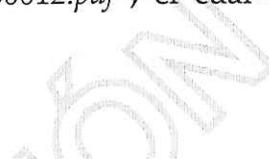
Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Infraestructura**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución; y

RESULTANDO

Primero. En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/SINF/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“Se solicita copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016.” [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en la que manifestó lo siguiente: "Me permito informarle que la Unidad de Información resulta incompetente para dar respuesta a la petición formulada (se anexa archivo)" [sic], adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado: "*Incompetencia- Solicitud 00012.pdf*", el cual contiene la siguiente información:



En atención a su solicitud de Información Pública numero 00012/SINF/IP/2016, de fecha veintiocho de enero del presente año, me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 32, 33, párrafo 1, 35, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11, fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentarle que la información solicitada no es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Con la misma fecha de la solicitud, mediante el oficio número SI-CI-19/2016, la Unidad de Información recurrió al Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, la información solicitada para atender la petición y por respuesta nos indicaron: "...Que la autorización de tarifas no es competencia de la Dependencia."

Por lo anterior, la Secretaría Infraestructura resulta incompetente para dar respuesta a la petición formulada, el Sujeto Obligado que pudiera ser competente para conocer su solicitud es el Organismo Auxiliar "Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México", conforme a lo dispuesto en los artículos 17.70 y 17.71 fracción IX del Código Administrativo del Estado de México; por lo que se sugiere al solicitante dirigir su solicitud a la Unidad de Información de dicho Sujeto Obligado, lo anterior, en términos de los artículos 11, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se hace del conocimiento que podrá ejercer el recurso de revisión ante la Unidad de Información de esta Secretaría, o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del mismo.

Si no otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, México, a 04 de febrero de 2016
229101000/016/2016

LICENCIADO
UBALDO SOLÍS PÉREZ
DIRECTOR DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a su Oficio No. SI-CI-19/2016, mediante el cual envía las solicitudes con números de folio 00012/SINF/IP/2016 y 00013/SINF/IP/2016, presentadas por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en las que señala lo siguiente:

"Se solicita copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero 2016."

Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 41, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que en los archivos de esta Subsecretaría no se cuenta con la información solicitada aunado a que conforme a las atribuciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, la autorización de tarifas no es competencia de esta Secretaría, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Dirección General del Sistema de Autopistas, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, organismo que por sus atribuciones podría contar con la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO PÉREZ GARCÍA
SECRETARIO PARTICULAR

C. C. Mtro. F. Francisco González Zavala, Subsecretario de Comunicaciones
Folio 648

08 FEB 2016
TOLUCA DE LERDO, MEXICO
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SECRETARÍA PARTICULAR

Tercero. Por lo que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información 00012/SINF/IP/2016." [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su oficio de fecha 5 de febrero de 2016, identificado como SI.CI-39/2016, que la información solicitada en la solicitud de información 00012/SINF/IP/2016 "no es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones", concluyendo la Secretaría que es "incompetente para dar respuesta a la petición formulada". Esta afirmación no solo es falsa, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En el caso que nos ocupa, la Secretaría omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a mencionar que la información solicitada "no es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones, como lo establece el artículo 32 de la Ley". Sin embargo, de una simple lectura del referido artículo se desprende que el sujeto obligado necesariamente debe estar en posesión de dicha información para el correcto despacho de sus competencias. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario)

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sin conocer las tarifas que se cobran en la misma. Asimismo, de conformidad con la fracción XII del artículo 32 de la Ley Orgánica, le corresponde a la Secretaría sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paraderos y de comunicaciones de jurisdicción local. Precisamente, el oficio solicitado a la Secretaría señala las tarifas máximas que la empresa concesionaria del Circuito Exterior Mexiquense puede cobrar en dicha autopista, información que necesariamente debe tener la Secretaría a efectos de vigilar la observancia de aplicación de las tarifas máximas por parte de la concesionaria. Resulta absurdo pensar que la Secretaría puede sancionar el incumplimiento de un concesionario en la aplicación de tarifas máximas en una autopista de cuota sin conocer dichas tarifas. De igual manera, a la Secretaría le corresponde planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") (fracción XIV del artículo 32 de la Ley Orgánica). El oficio al que se refiere mi solicitud de información fue expedido por el SAASCAEM en el ejercicio de sus funciones, por lo que es inimaginable un panorama en el que la Secretaría no tenga el documento de referencia, a efecto de cumplir con su función de supervisar, controlar o evaluar las funciones del SAASCAEM. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprendible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con los montos máximos de peaje autorizados para el Circuito Exterior Mexiquense. Exceder los montos máximos autorizados constituiría un claro incumplimiento de disposiciones legales por parte del concesionario. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin los montos máximos de tarifas autorizadas en las autopistas de cuota, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la

Secretaría. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité" [sic]

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** rindió Informe de Justificación en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisésis, en el que manifestó: “*Se envía el Informe de Justificación y Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.*” [Sic], adjuntando los archivos electrónicos: “Inf. Justificación-00012.PDF” y “Reserva SAASCAEM.pdf”, los cuales no se insertan en este apartado ya que se realizará su análisis más adelante, aunado a que se hará del conocimiento del hoy recurrente al momento de notificar la presente resolución.

Cuarto. El Recurso de Revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente

caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer su recurso de revisión, trascurrió del día ocho al veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día dieciséis de febrero del año en curso, es que se considera que el presente Recurso fue interpuesto dentro de los márgenes temporales que prevé el artículo antes citado.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada."

Por lo que hace a la fracción I es aplicable porque a la hoy recurrente se le negó la información que requirió, al momento en que el sujeto obligado manifestó: "Por lo anterior, la Secretaría de Infraestructura resulta incompetente para dar respuesta a la petición formulada, el sujeto obligado que pudiera ser competente para conocer su solicitud el organismo auxiliar "Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México..." [sic].

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, al hoy recurrente se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó la información, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Cuarto. Elementos de validez o formales. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

...

III. Razones o motivos de la inconformidad;

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el Sujeto Obligado, y la fecha en que tuvo conocimiento el Recurrente de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Análisis y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense a partir de enero del año 2016.

Al respecto, el Sujeto Obligado indicó, medularmente, que conforme a la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones la autorización de la tarifa no es de su competencia, siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 17.70 y 17.71, fracción IX del Código Administrativo del

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de México el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada es el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), por lo que determinó orientar al particular a dirigir su solicitud a dicho organismo.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, haciendo valer como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que es falsa y contraria al principio de máxima publicidad la afirmación del Sujeto Obligado en cuanto a que no es competente para atender su solicitud.

Además, refiere que el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico en cuanto a sus atribuciones previstas en el artículo 32 de la Ley, siendo, que, a su consideración, el Sujeto Obligado debe poseer la información solicitada, ya que el citado precepto en su fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece, entre otras cosas, que es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México, y considera que para el ejercicio de dicha atribución es necesario cuente con la información solicitada, y que no se puede llevar a cabo la correcta administración de una vía de cuota directamente o a través de un concesionario, sin conocer las tarifas que se cobran en la misma, además de que conforme a la fracción XII del citado artículo 32 cuenta con facultades para sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local.

Finalmente refiere que el oficio solicitado contempla las tarifas máximas que la empresa concesionaria del Circuito Exterior Mexiquense puede cobrar en dicha autopista, información que, reitera, debe poseer el Sujeto Obligado a efectos de vigilar la observancia de aplicación de las tarifas máximas por parte de la concesionaria, oficio que si bien fue emitido por el SAASCAEM dicha situación no implica que no lo conozca, ya que el Sujeto Obligado le corresponde planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de dicho Organismo, y; que es incomprensible que la Secretaría de Infraestructura pueda vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local sin contar con los montos máximos de peaje autorizados para el Circuito Exterior Mexiquense.

Derivado de la interposición del recurso de revisión materia de estudio el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el que reitera su respuesta y precisa que conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la entidad.

Asimismo, reitera que en el citado artículo no se establece atribución alguna respecto al aumento de tarifas de las autopistas, y que contrario a lo aseverado por el particular dicha atribución está a cargo del SAASCAEM, el cual es un organismo

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota, además de que autoriza los ajustes y supervisa la correcta aplicación de las cuotas de peaje, tal y como lo disponen los artículos 17.70 y 17.71 del Código Administrativo del Estado de México y artículo 7.21 fracción VII del Manual de Organización de dicho Sistema, razón por la cual considera que deben desestimarse los argumentos del solicitante, toda vez que como se ha establecido dicha facultad no compete a la Secretaría de Infraestructura.

Además, el Sujeto Obligado refiere, en síntesis, que las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente resultan inoperantes e infundadas, toda vez que realiza una interpretación errónea del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el cual si bien es cierto establece que es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México, también lo es que dicha circunstancia no implica que deba contar con el documento solicitado; más aún que el recurrente pasa por alto que el propio artículo 45 de la citada Ley prevé la existencia de Organismos Descentralizados como Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, los cuales también forman parte de la Administración Pública del Estado, tal es el caso del Sistema de Autopistas del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Que las normas deben interpretarse de manera armónica y sistemática y no de forma aislada como pretende el recurrente, máxime que el SAASCAEM al ser un organismo descentralizado y tener personalidad jurídica y patrimonio propio,

cuenta con autonomía de gestión y si bien se encuentra adscrito al sector de infraestructura, por su propia naturaleza autónoma toma sus propias determinaciones para el cumplimiento oportuno de sus atribuciones.

Así, el Sujeto Obligado concluye que contrario a lo señalado por el recurrente, sí realizó un análisis exhaustivo del referido artículo 32 y al no ser competente orientó al Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada y que por sus atribuciones resulta ser el SAASCAEM.

Una vez delimitado lo anterior, este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente se destaca que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Es así, que, efectivamente, como lo señaló el Sujeto Obligado, a través de su respuesta y de su Informe de Justificación, dentro de las atribuciones de la extinta Secretaría de Comunicaciones (ahora Secretaría de Infraestructura) no existe precepto alguno que le otorgué atribuciones de las cuales se puedan obtener o bien, de las cuales pueda derivarse la documentación solicitada; en otras palabras que el Sujeto Obligado posea, genere o administre dicha información.

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Conforme a ello, es oportuno señalar de manera ilustrativa las atribuciones que le otorgó el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a la extinta Secretaría de Comunicaciones y a la ahora Secretaría de Infraestructura; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;*
- II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;*
- III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;*
- IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;*
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;*
- VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;*
- VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;*
- VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;*
- IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;*
- X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;*

- XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;
- XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;
- XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;
- XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;
- XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;
- XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;
- XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;
- XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;
- XXI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;
- XXII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general."
- "Artículo 32.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los**

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;
- II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;
- III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;
- IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;
- VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;
- VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;
- VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;
- IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México; X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;
- XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paraderos para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;
- XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paraderos y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

- XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;
- XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;
- XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;
- XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;
- XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;
- XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;
- XXI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;
- XXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en término de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII. Formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;
- XXIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública;
- XXV. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XXVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

XXVII. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

XXVIII. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

XXIX. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XXX. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

XXXI. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;

XXXII. Apoyar la creación y consolidación de los organismos públicos descentralizados municipales, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

XXXIII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;

XXXIV. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

XXXV. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

XXXVI. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

XXXVII. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;

XXXVIII. Autorizar el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;

XXXIX. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo al Plan Anual y Sexenal de Obras;

XL. Representar, participar o dirigir, los fideicomisos, consejos o empresas de participación estatal que el Gobernador le instruya para el cumplimiento de sus funciones;

XLI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.”

De los preceptos anteriormente citados se advierte que dentro de las atribuciones tanto de la extinta Secretaría de Comunicaciones como de la Secretaría de Infraestructura, no se encuentra alguna que conlleve a este Instituto a determinar que el Sujeto Obligado genere la información solicitada, pues como se verá del estudio realizado por el Pleno de este Instituto en líneas siguientes es el SAASCAEM es quien autoriza los ajustes y supervisa la correcta aplicación de las cuotas de peaje.

Por el contrario, en el citado precepto se denota que la competencia del Sujeto Obligado se limita al desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria; a la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local tanto del sistema de transporte masivo o como del de alta capacidad; de la ejecución de las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la entidad, no así de la autorización de las tarifas máximas de las vías de cuota para que este Instituto estuviera en posibilidad de ordenar la entrega del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Secretaría de Infraestructura no está en posibilidad de entregar información que no genera, posea o administre en el ejercicio de sus atribuciones y que no obre en su poder; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 11.-Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En esa virtud, considerando que el Sujeto Obligado refiere en su informe de Justificación que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) es quien cuenta con facultades para autorizar los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las cuotas de peaje, se procede al estudio del marco jurídico de actuación de éste.

El Código Administrativo del Estado de México, en el Libro Décimo Séptimo, establece su naturaleza jurídica y atribuciones del SAASCAEM tal y como se advierte de los preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 17.70.- El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota; efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles en territorio estatal, y en el ámbito estatal para la construcción y operación de autopistas y helipuertos."

Es así que el citado Sistema de Autopistas por disposición del artículo 17.71 del Código Administrativo vigente en la entidad tiene entre otras atribuciones: (i) autorizar los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las cuotas de peaje, (ii)

supervisar, vigilar e inspeccionar la construcción y operación de la infraestructura vial de cuota y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes y (iii) evaluar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y en su caso, proponer a la Secretaría la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 17.71.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;

IX. Autorizar los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las cuotas de peaje; X. Presentar a la consideración de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento, ampliación o modificación del plazo de las concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, así como de la terminación anticipada, revocación o rescate de dichas concesiones;

...

XII. Instrumentar, en auxilio de la Secretaría, cuándo así se le requiera, los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial de cuota conforme a la ley;

XIII. Supervisar, vigilar e inspeccionar la construcción y operación de la infraestructura vial de cuota y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes;

XIV. Evaluar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y, en su caso, proponer a la Secretaría la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios;"

Por su parte, el ordenamiento que regula la organización y el funcionamiento del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

México, es su Reglamento Interno, el cual establece en su artículo 3 su naturaleza jurídica, la cual se replica en el artículo 17.70 anteriormente citado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado orientó al particular para que solicitara la información al citado Sistema de Autopistas quien conforme a las atribuciones anteriormente señaladas pudiera poseer, generar o administrar la información solicitada; lo anterior es así debido a que el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece medularmente que de no corresponder la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, la Unidad de Información de éste debe orientar al peticionario para que la presente ante la Unidad de Información correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, situación que aconteció en este caso en particular. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

Sobre el particular, el propio Sujeto Obligado al considerarse incompetente para conocer de la solicitud, en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, orientó correctamente al peticionario.

En este sentido, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Pleno este Instituto que la orientación a los particulares tiene como finalidad que el solicitante identifique claramente al Sujeto Obligado a quién se le debe dirigir la solicitud de

información; esto es, se le indiquen las razones y fundamentos por los cuales la información que solicita no obra en los archivos del Sujeto Obligado al cual dirigió su solicitud; así como, se haga de su conocimiento quién puede poseer la información requerida, constituyendo así la orientación una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de Sujetos Obligados que pudiesen poseer, generar o administrar la información conforme a sus atribuciones.

Lo anterior tiene como propósito no dilatar el derecho de acceso a la información y que los particulares se encuentren en posibilidad de solicitar al Sujeto Obligado competente la información, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación, así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares; lo cual, solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

Por ende, la orientación debe constituir un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, cuyo fin primordial se centra en la atención oportuna y adecuada a las inquietudes de acceso a la información de los gobernados.

De todo lo expuesto, es claro que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, más aún orientó al particular dentro del plazo previsto para tales efectos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada, por lo que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad y en consecuencia debe confirmarse dicha respuesta.

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

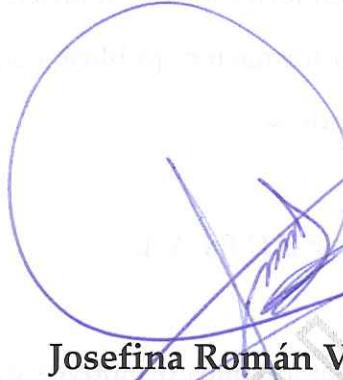
PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, en términos del Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **sujeto obligado**.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como el Informe de Justificación que rindió el **sujeto obligado** y que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

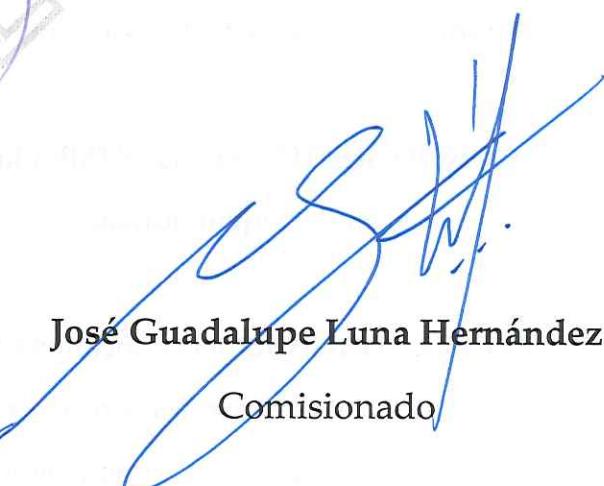
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada

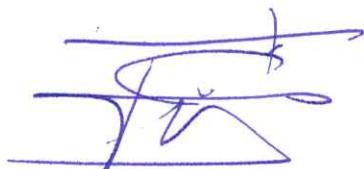

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de Revisión: 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

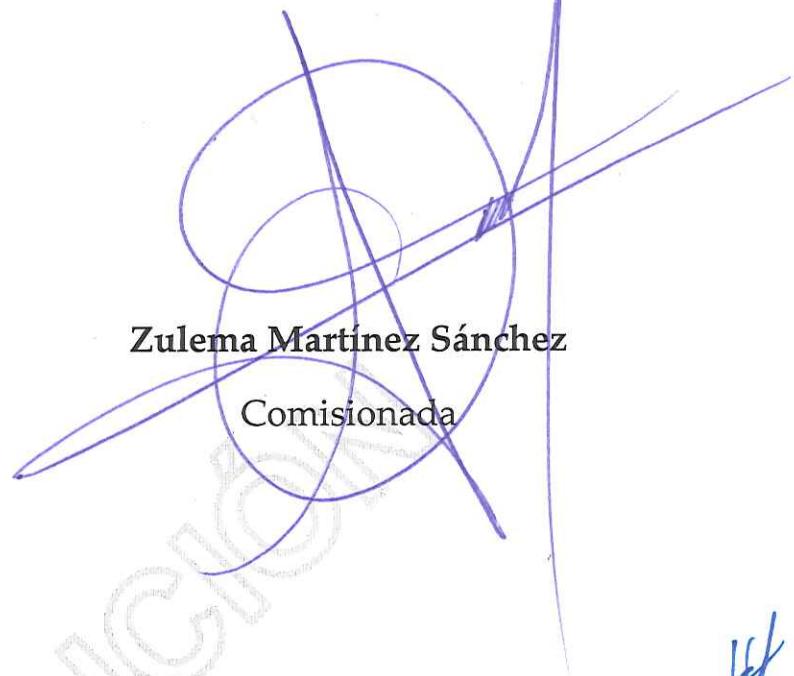
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el
Recurso de Revisión 00490/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA